

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve

Auto N. 1585
Ref. 2019-00753

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C. G. del P., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Carlos Hernán Montaña Orejuela**.

ANTECEDENTES

- 1.- Previa la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento en contra de la parte demandada, por la suma incorporada en el pagaré No. 009005255421, junto con los réditos de mora, a la tasa máxima legalmente permitida.
- 2.- Enterado de la orden de apremio, mediante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., el demandado guardó silencio durante el término legal.

CONSIDERACIONES

- 1.- Sea lo primero precisar que en el presente asunto se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, y que no se presenta vicio que invalide lo actuado.
- 2.- Sumado a lo expuesto, se establece que como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda el pagaré base de ejecución No. 009005255421, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos de carácter especial previstos en el artículo 709 ibídem. De igual forma, se advierte que el mentado cartular reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone continuar con la ejecución, en cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 440 adjetivo (inciso 2º). En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C. G. del P.

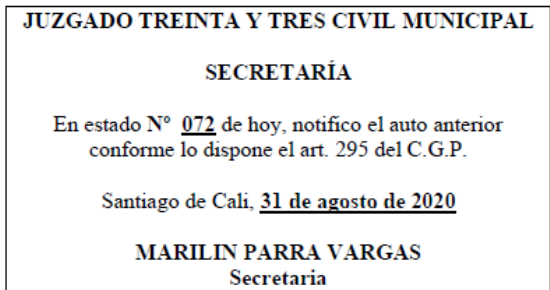
TERCERO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.**

QUINTO. En su oportunidad, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previo cumplimiento del protocolo establecido para ello.

Notifíquese

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



Firmado Por:

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45798f35f80b21041f088193fdb193ab9179cf52aa65278e3c23c88bad58b86

Documento generado en 28/08/2020 01:25:28 p.m.

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>